El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega por improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00148-00

Accionante: FEDERICO GUILLERMO PLEIL

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** En el presente asunto es claro que el señor Federico Guillermo fue procesado y condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior del proceso penal, con ocasión de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, que él mismo aceptó, con asesoría de un profesional del derecho que lo acompañó en ese trámite. Además, en la actualidad dicha sentencia condenatoria cobró ejecutoria dado que no fue recurrida, todo lo cual, deja ver claramente que no se agotaron las instancias judiciales propias del proceso penal, que eran el escenario natural para discutir los asuntos que en este caso saca a relucir. Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretende el señor Federico Guillermo es revivir una etapa procesal que dejó fenecer, lo cual no le es dable al Juez de tutela, especialmente cuando ello se dio como consecuencia de descuido del accionante en su propio proceso. Ahora, frente a la solicitud de prisión domiciliaria que le negó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hay constancia de que aún está por desatarse la segunda instancia ante el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria, conforme al recurso de apelación interpuesto por el en contra de dicha decisión, por lo tanto, lo natural es que debe esperar los resultados de la misma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 710 del 19 de julio de 2017. H: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00148-00 |
| **Accionante:** | Federico Guillermo Pleil |
| **Accionado:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito y otros |
| **Decisión:** | Niega por improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **FEDERICO GUILLERMO PLEIL**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que es un ciudadano de Alemania, pero se encuentra radicado en Colombia desde hace 23 años, en la actualidad tiene 73 años de edad.

En el mes de agosto de 2015 fue capturado en el aeropuerto de esta ciudad, por llevar en su equipaje 1.300 gramos de cocaína camuflada con café, con destino a España; sin embargo, expone que como fue capturado en el aeropuerto de Pereira, sin salir de Colombia, el delito no fue consumado, pues la droga no alcanzó a llegar a su destino, de modo que la conducta que se le debió atribuir fue la de “tentativa de narcotráfico”, ya que la modalidad de “tentativa” está contemplada en el Código Penal Colombiano.

Explica que la cocaína que llevaba consigo es un producto colombiano que no iba a ser distribuido en este país, sino que su destino era España, como lo certificaba su tiquete de vuelo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira violó directamente los artículos 29, 28, 93, 1, 2, 3, 4, 13, 228 y 229 de la Constitución Nacional. De igual forma, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Judicial Penal, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo no actuaron en su momento. Y Su abogado defensor tampoco actuó de buena fe, sabiendo del alcance de la “tentativa”.

Refiere además que es un “anciano” que no representa ninguna peligrosidad para Colombia, y no puede presumirse que puede perder la tutela por no haber apelado, pues su abogado no le permitió defenderse como él quería hacer; además, la Procuraduría no veló por su proceso, y por lo tanto dejaron ejecutoriar la sentencia.

Argumenta que el fallo condenatorio quedó en firme el 27 de marzo, por ello ejerce la “tutela de inmediatez”, pues con ella se puede evitar un daño irreparable, ya que el delito por el que se le condenó, le acarreó una pena de 70 meses, cuando pudiera ser la mitad.

Dice que se está afectando su libertad personal por la prolongación ilegal, dignidad humana, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad al no ser sentenciado por tentativa. De modo que los accionados actuaron al margen del procedimiento y por lo tanto incurrieron en defecto sustantivo, decidiendo con normas inexistentes e inconstitucionales, y apartándose de los precedentes jurisprudenciales, por lo tanto la tutela debe proceder excepcionalmente.

Por otra parte, manifestó que padece varias enfermedades, entre ellas cáncer, ello, sumado a su avanzada edad, lo han llevado a solicitar a la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, donde se vigila su pena, que le otorgue prisión domiciliaria, pero se le negó dicha petición. También presentó esa solicitud en el Juzgado de conocimiento de Pereira, de la cual espera respuesta.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en todo lo dicho, el señor Federico Guillermo solicita de la Judicatura que se protejan sus derechos constitucionales, y por lo tanto:

1. Se ordene la nulidad o revocatoria de la sentencia condenatoria.

2. Se modifique el delito al que se le condenó por el de “tentativa de narcotráfico”.

3. Se modifique el quantum de la pena por ser desproporcionada, pues como es en grado de tentativa debe ser inferior.

4. Se ordene su libertad inmediata.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 5 de julio del año avante, y por medio de auto del día siguiente se avocó su conocimiento, en dicho proveído se ordenó notificar en primer lugar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que informara quiénes fueron los sujetos procesales que intervinieron dentro de la actuación demandada, y de forma posterior al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, Procuraduría Judicial Penal, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, y su abogado defensor.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva:** informó que con ocasión de un preacuerdo suscrito entre el hoy accionante y la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira profirió sentencia condenatoria el 24 de marzo del año que transcurre, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena principal de 70 meses de prisión, y multa de $52.156.553 pesos, negándole además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La vigilancia de la pena le correspondió ese Juzgado, por reparto del día 18 de mayo de 2017, y en ejercicio de tal control, se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria el 30 de mayo de 2017, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el 2 de junio de 2017, sin que actualmente obre en el expediente constancia de ejecutoria de esta última decisión.

Manifiesta en lo referente a la solicitud de amparo, que estos fueron asuntos que debieron dilucidarse al interior del proceso penal, sin que sea la etapa de la ejecución de la pena la idónea para cuestionar esos aspectos, teniendo en cuenta el principio de preclusión de los términos procesales.

**Fiscalía 12 Seccional Encargada:** señaló que la acción de tutela no es el escenario legal para pretender el reconocimiento de los derechos reclamados.

Reiteró las circunstancias bajo las cuales fue condenado el señor Federico Guillermo, quien fue capturado en flagrancia el 3 de agosto de 2015, cuando fue sorprendido en el Aeropuerto Internacional Matecaña, transportando en su equipaje sustancia estupefaciente (cocaína) equivalente a 1.320.4 gramos, ese mismo día se le formuló imputación por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, momento para el cual no aceptó los cargos.

Más adelante, y después de la presentación del escrito de acusación se celebró un preacuerdo entre la Fiscalía y el abogado defensor, por el cual se culminó el proceso con una sentencia condenatoria.

Considera que no se vulneraron las garantías fundamentales del condenado, pues siempre estuvo acompañado de su abogado defensor, y un Juez garante de sus derechos constitucionales, además la manifestación de preacuerdo fue previamente asesorada por su abogado, siendo benévola la Fiscalía frente al mismo, al acceder a una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer, degradando su actuar al de complicidad.

Argumenta que la acción de tutela no está instituida para atacar providencias judiciales, pues las etapas procesales en penal son preclusivas, lo que quiere decir que la nulidad que hoy reclama debió plantearla cuando se presentó el escrito de acusación o al momento de verificación del preacuerdo cuando el Juez le preguntó si aceptaba los cargos.

**Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira:** manifestó que en ese Despacho se adelantó un proceso penal en contra del señor Federico Guillermo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que culminó con sentencia condenatoria el 24 de marzo de 2017, al haberse celebrado un preacuerdo con la Fiscalía. Tal decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha, por lo tanto se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, el 3 de abril de 2017, y recibido allí el 15 de mayo.

Manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la acción de tutela, pues al interior del proceso no se violaron las garantías fundamentales del accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO**

De lo narrado por el accionante en su escrito de tutela se desprenden dos problemas jurídicos a saber: i) El primero de ellos está relacionado con una solicitud de nulidad del proceso penal mediante el cual se le condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, toda vez que considera que la conducta que se le debió aplicar fue la de “tentativa de narcotráfico”; ii) El segundo está relacionado con la inconformidad frente a la negativa del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva de concederle la prisión domiciliaria que solicitó en días pasados.

Previo a hacer algún pronunciamiento respecto de los problemas jurídicos planteados, se deberá establecer si para el caso concreto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1). Consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

En el presente asunto, la acción constitucional va encaminada a atacar unas decisiones judiciales, una de ellas es la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad lo declaró penalmente responsable por incurrir en la conducta típica de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la otra es el auto del 25 de mayo de 2017, a través del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva le negó la sustitutiva penal de prisión domiciliaria.

Así las cosas, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos generales y específicos sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

**Requisitos generales para la procedencia de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales[[2]](#footnote-2):**

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)*

*b.* ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.****De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)***

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.  (…)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.  (…)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados* ***y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial****siempre que esto hubiere sido posible.  (…)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.  (…)”*

Así las cosas, se puede apreciar que es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que quien la invoca haya agotado todos los medios ordinarios y extraodinarios de defensa judicial, y que además las actuaciones que a través de la solicitud de amparo reclama hayan sido expuestas al interior del proceso judicial infructuosamente.

Lo anterior tiene su fundamento en que evidentemente el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, siendo la tutela el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales. De allí que la Máxima Guardiana constitucional haya manifestado:

*“Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94*

*"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”[[3]](#footnote-3)*

En igual sentido, la misma Alta Corte dijo en sentencia T-103 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso…” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.*

*En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó:* ***“(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*** *[47]”.”[[4]](#footnote-4)*

Todo lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de respetar la autonomía judicial y la cosa juzgada, pues no establecer límites al ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales generaría desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia, lo que atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica.

*“Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados.* ***Por esto,  la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.****”[[5]](#footnote-5)*

En el presente asunto es claro que el señor Federico Guillermo fue procesado y condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior del proceso penal, con ocasión de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, que él mismo aceptó, con asesoría de un profesional del derecho que lo acompañó en ese trámite. Además, en la actualidad dicha sentencia condenatoria cobró ejecutoria dado que no fue recurrida, todo lo cual, deja ver claramente que no se agotaron las instancias judiciales propias del proceso penal, que eran el escenario natural para discutir los asuntos que en este caso saca a relucir.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretende el señor Federico Guillermo es revivir una etapa procesal que dejó fenecer, lo cual no le es dable al Juez de tutela, especialmente cuando ello se dio como consecuencia de descuido del accionante en su propio proceso.

Ahora, frente a la solicitud de prisión domiciliaria que le negó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hay constancia de que aún está por desatarse la segunda instancia ante el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria, conforme al recurso de apelación interpuesto por el en contra de dicha decisión, por lo tanto, lo natural es que debe esperar los resultados de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por el señor **FEDERICO GUILLERMO PLEIL** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2016 (reiteración jurisprudencial” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-1054 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-5)